
Sentencia impugnada: Cjmara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 31 de junio de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Alejandro Brown Ruiz.

Abogado: Lic. Ren Cabrera Sencin.

Dios, Patria y Libertad

Repblica Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidente; Esther Elisa Ageln Casasnovas, Hirohito Reyes y Rafael A. Buj, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmn, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, ao 175 de la Independencia y 155 de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Alejandro Brown Ruiz, dominicano, mayor de edad, cdula de identidad y electoral nm. 031-0311928-9, domiciliado y residente en la calle Arturo Bison, nm. 1, del sector La Esmeralda, provincia Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia nm. 0256-2014, dictada por la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 31 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia ms adelante;

Odo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Odo el dictamen del Magistrado Lic. Carlos Castillo Daz, Procurador General Adjunto de la Repblica;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Lic. Ren Cabrera Sencin, en representacin del recurrente Alejandro Brown Ruiz, depositado en la secretara de la Corte a-qua el 9 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm.4607-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2017, que declar. admisible el recurso de casacin citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) das dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; trmino en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el da indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por la Leyes nms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despus de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as como los artculos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolucin 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de enero de 2012, por ante la Presidencia de la Cjmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la razn social Distribucin OC, Team, S. R. L. (DocTeam, S. R. L.), present. querella y constitucin en actor civil en contra de Alejandro Brown Ruiz, por presunta violacin a la Ley 2859 sobre Cheques;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dicta la sentencia n.ºm. 110-2012 el 25 de junio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Alejandro Brown Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 031-0311928-9, domiciliado y residente en la calle Arturo Bison, n.ºm. 1, La Esmeralda, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en las disposiciones de la Ley 2859, en perjuicio de Oc Team presentada por el señor Claudio Manuel Jiménez Pérez; SEGUNDO: Se condena al imputado Alejandro Brown Ruiz, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de seis (6) días de reclusión acogiendo a su favor circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal Dominicano y al pago de las costas penales. En el aspecto civil: TERCERO: Se condena al imputado Alejandro Brown Ruiz al pago de los cheques nums. 0515 por un monto de quinientos veintidós mil ciento veinte pesos (RD\$522,120) y 0496 de fecha 11-11-2011 por un monto de Ochocientos Mil Pesos (800,000); CUARTO: En cuanto a la forma se declara regular y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por Claudio Manuel Jiménez Pérez, a través de las Licdas. Flor Zarzuela y Diandra Ramírez, por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; QUINTO: En cuanto al fondo, se condena al ciudadano Alejandro Brown Ruiz, al pago de las costas civiles, en provecho de las Licdas. Flor Zarzuela y Diandra Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Alejandro Brown Ruiz, intervino la sentencia n.ºm. 0256-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio de 2014, y su dispositivo es el que sigue:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alejandro Brown Ruiz, por intermedio de los licenciados Emilio Hernández y René Sencin; en contra de la sentencia n.ºm. 110-2012 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que el recurrente Alejandro Brown Ruiz, por intermedio de su defensa técnica, invoca en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“1. Por ser contrario a un fallo de la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte a quo, en su sentencia, no ha dado solución a las quejas planteadas por el recurrente, quejas ha venido planteando desde el origen del litigio, pues hemos planteado que las sociedades comerciales necesitan personería jurídica, y que esta personería jurídica se adquiere cuando se cumple con su registro en registro mercantil. Que el fallo es contrario al dictado por la Suprema Corte de justicia, al reconocer la existencia de lo inexistente, pues sería igual que una persona naciera, creciera y nunca se haya registrado en registro civil, para el Estado sería una persona a patria, pues no tiene ni ente jurídico, su identificación, sería imposible documentalmente hablando, lo mismo le ocurre a las sociedades comerciales. Haciendo un análisis breve de la sentencia se observa que los jueces a quo, no ponderaron las quejas del recurrente, pues solo se limitaron a mantener un criterio contrario a la ley y a una sentencia de la Suprema Corte de Justicia. La Corte hizo una mala y errónea aplicación de la norma legal, al no observar lo establecido por el artículo 5, de la Ley 479-08, modificado por la Ley 31-11; Art. 5. Las sociedades comerciales gozarán de personería jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil, a excepción de las sociedades accidentales o en participación. Es por ello que nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de la manera siguiente: sociedades comerciales, la representación de las mismas está a cargo de la persona que sus estatutos sociales indiquen. Que, si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme las normas vigentes tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas para tales fines, por lo que la Corte a quo realizó, en el presente caso, una correcta aplicación del artículo 39 de la Ley n.ºm. 834 de 1978, y, en consecuencia este medio también debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación. Sentencia del 25 de junio del 2003, n.ºm. 18, B. J. n.ºm. 1111, página 150.

Calidad y capacidad. definicin y diferencias. Que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una accin en justicia, o el tıtulo con que una parte figura en el procedimiento; que en el recurso de casacin, la calidad del recurrente resulta de ser titular de la accin y de haber sido parte o haber estado representado en la instancia que culmin con la sentencia impugnada; que la capacidad para actuar en justicia es un medio de nulidad, resultante del incumplimiento de una regla de fondo relativa a los actos de procedimiento; que en lugar de falta de calidad, lo que se alega es en realidad la falta de capacidad de la recurrente para actuar en justicia, por no ser, supuestamente, una persona jurıdica, regularmente constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la Repblica Dominicana, lo cual darıa lugar a la nulidad de dicho recurso. Sentencia nm. 25, 22-06-1992, B. J. nm. 977-979, pıgina 673. Es la ley y la propia suprema que han establecido que ninguna persona puede actuar en justicia sin tener calidad capacidad e interıs, pero para la juez a quo eso importa poco lo que se traduce en una errnea aplicacin de la norma jurıdica. Que la defensa del imputado propuso medio de nulidad y de inadmisin no es absurdo sino basado en esta jurisprudencia y en la Ley 834, en sus artıculos 39. Que del cuadro anteriormente analizado conforma una grave omisin y errnea paliacin de la norma jurıdica. Hay una errnea aplicacin de la norma jurıdica, que como consecuencia le otorga licencia a las sociedades para la no formalizacin. Todo lo hasta aqu ı dicho caracterizan lo que hemos denominado una violacin a la norma jurıdica que gobierna este aspecto del derecho dominicano. A que otro aspecto tocado en el plenario y no ponderado por los jueces de la Corte, es que la juez dice que la parte trat de demostrar la existencia de un acuerdo, pero no solo un acuerdo sino el saldo total de la deuda por lo que planteamos los medios de excepciones y esta dijo que estaban fuera de tiempo en el plenario, cuando la excepciın, en el sistema de derecho contra la accin Penal puede deducirse la excepciın naturaleza de juicio, naturaleza de accin, cosa juzgada, amnistıa y prescripciın. Y ni la Corte ni el tribunal de primer grado dieron repuesta a esta situaciın. 2- Sentencia manifiestamente infundada. La Corte, con relaciın a la falta y contradicciın en la sentencia de Primer Grado, en su sentencia no responde sobre este motivo, pues si bien es cierto que el tribunal dice haber ponderado los medios de pruebas que menciona en la sentencia, no menos cierto es que no vemos del anlıs de los elementos de prueba aportados por la parte del imputado los cuales fueron mıs de 80 elementos probatorios y a groso modo no se observa la ponderaciın de los mismos (ver depsitos de documentos) y expediente completo. La sentencia se contradice pues la Corte, no dio soluciın a lo plateado mucho menos pondera las pruebas aportadas por el recurrente, si la Corte observara los elementos de prueba la soluciın fuese otra, pues cada elemento de prueba, es un soporte slido contra las pruebas aportadas por el querellante. La Corte a quo, no dice cmo la Juez de primer grado logr, comprobar la calidad de la supuesta vıctima, si no tenıa en sus manos los documentos constitutivos, pero mucho menos su registro mercantil, pues en la pıgina 5 de la referida sentencia la Corte hace suyo el anlıs de la Juez de primer grado. La Corte no fundamenta su sentencia, simplemente hace una breve historia de lo ocurrido en Primer grado, pero esta no dice por qu el anlıs del Juez de primer grado es correcto o que el criterio de ella est ıfundado en tal o cual experiencia o que la ley hace una excepciın a la ley de cheque y explicar esa excepciın, simplemente dice que la ley de cheque es especial y no dice en qu consiste ese especialismo; por lo que entendemos que la sentencia es infundada. 3- Errnea aplicacin de la norma jurıdica de orden legal constitucional. La Corte en la pıgina 6 de su sentencia dice lo siguiente: sobre el aspecto de la calidad de la vıctima el recurrente entiende que el a-quo incurri en ilogicidad al resolver ese asunto, la Corte se suma a lo dicho por el tribunal de primer grado en el sentido siguiente: “De igual modo han indicado los defensores tınicos del imputado, que la parte querellante no tiene calidad, ni capacidad para actuar en justicia en virtud de las disposiciones del Art. 39 de la Ley 834, as ı como los artıculos 40, 41, 42 y 43 de la misma ley. Con relaciın a lo planteado, volvemos de nuestro hacer referencia las pruebas aportadas por ambas partes, en las que observa que los cheques firmados por el imputado eran a favor de DOC TEAM, ha de suponerse que dicha empresa tiene un representante, presidente, o administrador, en el dıa de hoy y en la querella se ha presentado como presidente de la misma el seor Claudio Manuel Jimnez Prez. Entonces yo me pregunto el seor Claudio Manuel Jimnez tiene calidad y capacidad para hacer negocio como Presidente de la Compaa, y para actuar en justicia? no, consideramos que eso es un absurdo, por tanto entendemos que lo planteado por dichos defensores debe ser rechazado. Es bueno recordar que el tribunal de lo que est ıpoderado es de la violaciın a la ley de cheque, siendo la misma una ley especial”; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. La parte recurrente no entiende lo que quiso decir el juez con la expresiın “ha de suponerse” que la querellante tiene un representante. Pues el juez

no puede condenar por suposiciones y cabe sealar la jurisprudencia siguiente: “En materia penal est prohibido aplicar condenaciones cuando las pruebas no son evidentes y el acusado se aprovecha de la duda que pueda surgir en la conciencia del Juez. Suprema Corte de Justicia 27 de enero de 1893, Gaceta Oficial 994. Vide, 1 de marzo 1893, Gaceta Oficial 998; Diciembre16, 1889, Gaceta Oficial 816”. 9: (inamovilidad de jurisprudencia de principio). Nuestro mJs alto Tribunal de Justicia, convencido de que el sistema de la prueba debe siempre que haya duda favorecer al imputado, ha dictado la sentencia siguiente: El Juez debe acoger las declaraciones del acusado cuando no sean contradichas por los testigos. Suprema Corte de Justicia 20 de febrero 1891> Gaceta Oficial 873”. “Cuando el proceso es insuficiente y esta insuficiencia no puede ser cubierta por la deposicin de los testigos, procede que se acepte la declaracin del acusado en todos sus extremos. Corte Apelacin 19 de abril de 1910 boletyn judicial nm. 32, pJgina 2”. Como puede observarse por la jurisprudencia ya mencionada cabe sealar que la Corte a quo cometi un error al dar por sentado que la sentencia de primer grado haba bien aplicado la ley, cuando la misma falla contrario al criterio jurisprudencial y a la ley. Que la decisin tomada por el tribunal a quo violenta el principio la imparcialidad, pero mJs an, provoca un grave dao al acusado que cumpli con todo lo que la ley le exige a los fines de honrar sus compromisos. Que haberlo condenado por violacin a la ley de cheque cuando se ha probado que los referidos cheques ya haban sido saldados y que las partes tenan un proceso civil abierto referente a esa misma deuda, da muestra de la falta de anlisis de los elementos de prueba y de una errnea aplicacin de la norma jurdica”;

Los Jueces despus de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos del primer y tercer aspectos de su escrito de casacin, con relacin a que la Corte a-qua emiti un fallo contrario a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en cuanto al deber del establecimiento de la calidad y capacidad de quien acciona en justicia y que dicha calidad fue presumida por la Corte; vamos a contestarlos conjuntamente;

Considerando, que del anlisis de los planos lgico o intelectual lingüístico de la sentencia recurrida queda evidenciado que:

la Corte a-qua evala la sentencia del primer grado en su aspecto valorativo e identifica que la prueba aquilatada- emisin de cheque a la compaa OC Team SRL (Doc Team) agotamiento del debido proceso para la determinacin de que los cheques haban sido emitidos sin la provisin de fondos debida, y completado el procedimiento para el sometimiento penal de estos caso; que dicha compaa estaba debidamente representada, por la persona que otorga poder a los abogados litigantes en su representacin;

la Corte a-qua concluye que la valoracin y motivacin realizada por el tribunal de sentencia fue correcta con base a evaluaciones concretas de debido proceso y conforme a las mximas de experiencia y la coherencia de los hechos dados por establecidos, aportando motivaciones propias;

por el hecho de que la Corte haga referencia a las motivaciones de primer grado, no puede traducirse como falta de motivacin, pues la Corte a-qua hace anlisis propios de la fase recursiva en cuanto a si hubo valoracin correcta con relacin a la sentencia de primer grado, obediencia al debido proceso, lo que se traduce en verificacin de que fueron tutelados de forma efectiva los derechos de las partes en primer grado;

una posible observacin con relacin a la sentencia objeto de recurso de casacin es el uso incorrecto del trmino “*ha de suponerse*” puesto que puede inducir a error, y ser utilizado como sinnimo de una conjetura; sin embargo, en la motivacin concreta este plano lingüístico no resta calidad a la sentencia de la Corte, pues de forma puntual identifica que conforme a la prueba incorporada en primer grado hubo entrega de un cheque a nombre de una persona moral y que esta estaba representada por persona fsica, esto en virtud de que no fue presentada prueba en contrario que rebatiese esta calidad;

en virtud a que la sentencia de la Corte responde de forma puntual, y conforme al anlisis de los elementos que conforman la sana crística con argumentos contundentes, no se evidencian los medios planteados, procediendo su rechazo;

Considerando, que con relacin al segundo aspecto planteado de alegada sentencia manifiestamente infundada,

del análisis de la decisión en cuestión se evidencia que la misma satisface los planos descriptivo, fáctico, analítico e intelectual, dando respuesta con argumentos meritorios a cada uno de los planteamientos de las partes; por lo que dicho medio debe ser rechazado por falta de fundamentos;

Considerando, que conforme al análisis supraindicado esta Sala no ha podido verificar los vicios denunciados; por lo que procede el rechazo del recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley n.º 10-15, así como la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alejandro Brown Ruiz, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º 0256-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Angelín Casasnovas e Hirohito Reyes.-Rafael A. Bujé. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.